



MEMORANDO
OAJ 2021-2200-0003503-3

PARA: Vicepresidentes, Jefes de Oficina, Directores, Coordinadores, Supervisores

C.C. Grupo de Contratación – Secretaría General

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica

FECHA: 28 de junio de 2021

ASUNTO: Recomendaciones para la liquidación de convenios y contratos

Cordial saludo:

En el marco de las competencias legales y reglamentarias que le asisten a esta Oficina, generamos las siguientes recomendaciones, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, constituye criterio auxiliar de interpretación de cara a apoyar una adecuada toma de decisiones y mantener la unidad de criterio en la interpretación y aplicación de las disposiciones en el campo de acción de la entidad.

1. MARCO NORMATIVO

- **Constitución Política de 1991:**

“ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.





Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

- **Código Civil:**

ARTICULO 30. INTERPRETACION POR CONTEXTO. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

- **Ley 1002 de 2005:** “Por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones.”

“ARTÍCULO 8o. RÉGIMEN JURÍDICO. Los actos que realice el Icetex para el desarrollo de sus actividades comerciales o de gestión económica y financiera, estarán sujetos a las disposiciones del derecho privado. Los actos que expida para el cumplimiento de las funciones administrativas que le confían la ley y los estatutos, se sujetan a las reglas previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Los contratos y demás actos jurídicos que deba celebrar y otorgar el Icetex como entidad financiera de naturaleza especial, en desarrollo de su objeto y operaciones autorizadas, se sujetarán a las disposiciones del derecho privado.” (Subrayado fuera de texto).

- **Decreto 564 del 15 de abril de 2020:** “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba



para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.





Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad¹ no es aplicable en materia penal.”

2. CONSIDERACIONES

Aspectos generales

Las recomendaciones que se formulan en el presente escrito parten de las consideraciones expuestas en el concepto 2020003136 del 9 de junio de 2020, en el cual esta Oficina, se pronunció, a solicitud de la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza, respecto de la temática de los términos de liquidación de los convenios, con base en las normativas legales y reglamentarias aplicables al contexto de los convenios con instituciones de educación superior.

Ahora, por vía de inquietudes planteadas en escenarios de reuniones en las que participa esta Oficina, se ha tenido conocimiento de interrogantes y/o diferencias conceptuales respecto de la interpretación de los términos con que se cuenta para liquidar los convenios que se suscriben en la entidad, situación que abre la oportunidad, justamente, para ofrecer las siguientes recomendaciones que permitan imprimirle dinámica a la gestión de liquidación y precaver riesgos de toda índole para los servidores públicos que tienen a su cargo tal responsabilidad.

3. RECOMENDACIONES

Los interrogantes de los que ha tenido noticia esta Oficina nos permiten advertir la necesidad de identificar o distinguir tres (3) aspectos de los cuales nos ocuparemos así:

3.1. Liquidación de los convenios que se excluyen de la aplicación del manual de contratación del ICETEX:

El inciso segundo del artículo 2.3 del Manual de Contratación vigente, adoptado por el Acuerdo 065 de 2015, prevé expresamente que, están por fuera del ámbito de aplicación de este, los convenios suscritos con las instituciones de educación superior, veamos:

“Cuando se trate de Convenios Internacionales, Contratos para el financiamiento de crédito con instituciones de educación superior IES, Convenios de fondos de administración y Convenios de fondos fases regionales.”

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-213 de 2020. Declarar EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 564 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, salvo la expresión “y caducidad”, prevista en el parágrafo de su artículo 1º, que se declara



INEXEQUIBLE.





A partir de esta consideración, esta Oficina presenta como lineamiento que:

- La liquidación de los convenios suscritos con las instituciones de educación superior privadas siga las reglas pactadas en los respectivos acuerdos de voluntades, y en ausencia de ella, se apliquen las recomendaciones previstas en el concepto 2020003136 del 9 de junio de 2020.
- En tratándose de los convenios suscritos con instituciones de educación superior públicas, a falta de estipulación en los acuerdos de voluntades, se invita, atendiendo el régimen jurídico de estos aliados, a aplicar las reglas y términos enunciados en el mentado concepto.

3.2. Liquidación de convenios y contratos bajo el ámbito del manual de contratación

- Previo a emprender cualquier gestión en este sentido, debe precisarse la vigencia del manual de contratación a partir de la cual se perfeccionó el acuerdo de voluntades, tomando en consideración principios como el de seguridad jurídica y debido proceso.
- En cada caso, se debe emprender la liquidación conforme a la regla prevista en el manual bajo el cual nació el acuerdo de voluntades.

3.3. Aplicación de los efectos jurídicos del Decreto 584 del 15 de abril de 2020

- El artículo primero del decreto en cita previó puntualmente la suspensión de los términos de caducidad para emprender, entre otras, medios de control y cualquier acción judicial ante la rama judicial.
- En este orden de ideas, en un ejercicio de interpretación por contexto en los términos del artículo 30 del Código Civil, resulta palmario, en criterio de esta Oficina, que el cómputo de términos para liquidar los convenios y contratos, que eventualmente tenga que surtir por el medio de control respectivo, se suspende, por el término previsto en la reglamentación, así:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.”.





- De suerte con ello, se recomienda tomar en consideración, los términos de suspensión derivados de la entrada en vigor de la referida normativa a efecto de garantizar la dinámica de liquidación de aquellos acuerdos de voluntades cuyos tiempos aún permitan llevar a cabo dicha gestión.

Cordialmente,

Original firmado

ANA LUCY CASTRO CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Ricardo Cortés Pardo

